

Popayán, 1 de febrero de 2021

Señores Magistrados
**SALA DE CASACION PENAL DE LA H.
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá D C**

Ref, Proceso Casación Número Interno 54240
CUI 76001600019320140813101
Procesado recurrente; **NORVEY CRUZ CASTRO**
Magistrado Ponente: Dr. **LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA**

MARCIA NELLY TEPUD CERON, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.556.033 expedida en Popayan, portadora de la Tarjeta Profesional No.133.331 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada en ejercicio, actuando como defensora contractual y de confianza del procesado recurrente NORVEY CRUZ CASTRO, dentro del término legal, pues fui notificado el 29 de enero del año que corre del contenido del contenido del Oficio 35746 mediante el cual se me enteró de lo dispuesto por esa Alta Corporación en el Acuerdo 020 del 29 de abril del año inmediatamente anterior, procedo a sustentar el recurso de Casación que fue admitido por el Magistrado Ponente Doctor LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA, interpuesto contra el fallo de 5 de septiembre de 2018, proferido por el Tribunal superior del Distrito Judicial de Popayán, mediante el cual confirmó la sentencia de primer grado emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar, Cauca, el 5 de diciembre de 2017, demanda de casación admitida mediante auto de 12 de febrero del presente año.

DE LOS HECHOS:

Los presuntos hechos por los cuales fue denunciado, capturado imputado, acusado y condenado en primera y segunda instancia mi representado, según las constancias del proceso, aparentemente sucedieron el 21 de febrero de 2008, época en la cual, la menor NCM vivía con la señora ROSA MUÑOZ CASTRO, en el corregimiento de Arbela, municipio de La Vega (Cauca), cuando la referida menor se dirigía sola a su casa de habitación, al pasar por la casa de habitación el señor NORVEY CRUZ CASTRO, fue sujeta del brazo por el antes referido, quien de manera violenta la ingresa a una casa abandonada, lugar donde la tira al piso, sobre una colchoneta, para luego violarla, amenazándola con matarla si contaba lo sucedido.

La demanda de casación se concretó a solicitar a esta Honorable Corporación el control constitucional y legal de la sentencia de segundo

grado, alegándose como cargo único la causal tercera de casación, conforme el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, modalidad vía indirecta, sentido error de hecho, motivo error derivado de falso raciocinio o falso juicio de apreciación de la prueba, ante la inexistencia de prueba que conlleve a tener como demostrada la conducta punible de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS y la responsabilidad del señor NORVEY CRUZ CASTRO, tema éste esencialmente objetivo contemplativo, cuya demostración requiere de un proceso de comparación entre los medios de prueba efectivamente considerados en la decisión y los que se pretermitieron, ya que de haberse tenido en cuenta, el resultado de la decisión de fondo hubiera sido otro totalmente diferente, esto es la revocatoria de la sentencia de primera instancia.

Como lo ha considerado esta Honorable Corporación, *“El error de raciocinio es un error de hecho, que se presenta cuando el juzgador, al valorar el mérito de la prueba, o al realizar inferencias lógicas de carácter probatorio, desconoce las reglas de la sana crítica, debiéndose entender por tales, los principios de la lógica, las máximas de experiencia, o los postulados de la ciencia que deben gobernar en cada caso el discurso argumentativo para que sea formal y materialmente correcto.”*

En el caso que nos ocupa, el Tribunal confirmó la sentencia de primer grado, ignorando, dejando de lado medios de prueba que sin duda alguna dejaron inverosímil el “escueto, sucinto, lacónico, breve relato de la presunta víctima NCM, quien curiosamente y luego de seis años de sucedidos los supuestos hechos, le narró ese acontecimiento a su señora madre, doña NÉVIDA CASTRO MUÑOZ, la presunto violación de que fue víctima el 21 de febrero de 2008, cuando según ella, fue halada por el ahora acusado, llevada a la fuerza a un rancho abandonado y lleno de maleza, en donde actualmente funciona la Institución Educativa “Santa Rosa de Lima”, en un caserío llamado Arbela, municipio de La Vega, Cauca.

El fallo de segundo grado, en mi modesto criterio y con todo respeto, valoró lo demostrado en el juicio sin aplicar la sana crítica y por ello razonó a voluntad de manera discrecional y arbitraria, debiendo aplicar la sana crítica uniendo la lógica y la experiencia y por ello estimó el concepto DEDUCTIVO de la doctora YENNY ELIZABETH APRAEZ VILLAMARÍN, profesional de la Psicología Forense, vinculada al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como si hubiese tenido de presente, entrevistado, analizado, a la entonces menor NCM, al indicar en el fallo que ataco en casación, que dicha profesional adujo en el juicio oral haber realizado valoración psicológica forense de carácter victimal a la menor NCM, cuando lo único cierto fue que acudió al juicio y explicó algunos temas pero deduciendo ello de la lectura del texto de la entrevista rendida ante otra Psicóloga Forense, y el estudio de otras piezas procesales, entre ellas, la denuncia, informe médico legal sexológico, diligencias de policía judicial y unas historias clínicas de atención en psicología y psiquiatría efectuadas a la niña presuntamente accedida carnalmente con violencia.

La defensa técnica y contractual del señor CRUZ CASTRO, hizo énfasis en el escrito de sustentación de la apelación, en el valor probatorio, en el convencimiento pleno y certero que brota claro y contundente sobre la actitud mendaz de la menor al hacer a la justicia el relato que compromete a mi defendido, que es el contexto, el contenido de los testimonios que por parte de la defensa desfilaron en el juicio oral y es el de los señores JAIRO ALFONSO BURBANO PINO, FRANCISCO ANTONIO PINO y LIBIA CHICANGANA JIMÉNEZ, educadores, formadores de personas, residentes en Arbela, concedores de sus habitantes, servidores públicos, quienes sin ánimos de perjudicar o favorecer a alguna de las partes, de manera clara, coherente y contundente afirmaron que jamás la menor NCM en el tiempo en que adelantó estudios en ese establecimiento educativo registró cambios en su comportamiento personal y social, que para el año 2008 ya había sido edificado el salón o aula múltiple del centro educativo en donde laboran y por ende no existía el rancho viejo y abandonado hasta donde según la víctima fue llevada a la fuerza y violenta por NORVEY CRUZ CASTRO.

El Tribunal en su sentencia afirmó que los profesores ALFONSO BURBANO PINO y FRANCISCO ANTONIO PINO, manifestaron que al parecer para febrero de 2008 ya estaba funcionando el aula múltiple, dejando una duda sobre tal aspecto, cuando la realidad es otra, ellos de manera clara y rotunda, bajo apremio afirmaron que estos hechos no pudieron haber sucedido porque para esa fecha ya estaba construido y en pleno funcionamiento el aula o salón múltiple de esa Institución educativa.

Tampoco valoró debidamente el Tribunal el testimonio claro, serio contundente, tajante del señor CIRO ALEGRÍA ALVEAR, Concejal del Municipio de La Vega, persona seria, colaboradora con la comunidad como Presidente de la Junta de Acción Comunal de Arbela, La Vega, Cauca, quien incluso se refirió a otras dos acusaciones hechas por la misma menor a sendos ciudadanos de ese lugar; que la propia abuela materna de NCM le comentó a él que eso era mentira, que mientras la niña estuvo bajo su cuidado nada le sucedió; que ELMER PAZ, quien era compañero de la abuela de la menor, llamada ROSA MUÑOZ, le dijo que antes de ir a la cárcel por una acusación falsa prefería morir y por ello apareció sin vida al caerse de cabeza a un hueco, todo ello porque tenía conocimiento de la denuncia en su contra por una presunta violación a la misma menor, aparte de otro caso por el que ya hay una persona condenada a ocho años de prisión.

Fue el señor ALEGRIA ALVEAR, testigo directo del negocio del lote en donde estuvo ubicado el rancho abandonado, que fue comprado por el municipio de La Vega para ampliar la Institución Educativa, en donde se edificó el salón múltiple que sirve también como salón comunal. Que el aula múltiple se construyó a finales de 2006 o en el 2007, reafirmó la existencia de una sola entrada para el salón múltiple. Que no cree posible que una niña de 8 años sea violada por tres veces y llegue a su casa como si nada, porque de ocurrir una cosa de esas hubiese sido algo escandaloso en la comunidad.

La segunda instancia también soslayó, pasó de largo sobre la existencia de documentos que fueron introducidos legalmente a la actuación procesal en el trámite del juicio oral por parte de la defensa a través de investigador privado como fueron el contrato de compra venta del lote, de fecha 9 de diciembre de 2004, firmado entre DARI ELCI ALVEAR y el municipio de La Vega, Cauca y del contrato de obra pública número 063 de 9 de noviembre de 2006 cuyo objeto fue la CONSTRUCCIÓN DEL AULA MÚLTIPLE PRIMERA ETAPA COLEGIO SANTA ROSA DE LIMA DE ARBELA, MUNICIPIO DE LA VEGA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, por un valor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES, NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 58.955.900), SIENDO CONTRATISTA LA SEÑORA YENNI ROCÍO ANACONA IDROBO, INGENIERA CIVIL CON MATRICULA PROFESIONAL 19202-76438 CAU DEL CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERÍA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 34.560.843 EXPEDIDA EN POPAYÁN, pues si la obra fue contratada en noviembre de 2006, lógicamente para febrero de 2008 ya estaba totalmente terminada como en su momento lo expusieron los educadores antes mencionados.

Los medios de conocimiento introducidos en el juicio oral por el bloque defensivo, concretamente los documentos relacionados y los testimonios de los educadores JAIRO ALFONSO BURBANO PINO, FRANCISCO ANTONIO PINO y LIBIA CHICANGANA JIMÉNEZ, y del señor CIRO ALEGRIA ALVEAR, dejan sin valor alguno las pálidas, lacónicas y genéricas acusaciones de la entonces menor NCM en contra de NORVEY CRUZ CASTRO; estos elementos materiales probatorios y testimonios fueron resaltados en su momento en la sustentación del recurso de apelación pero el Tribunal no los valoró adecuadamente y de allí que se haya consolidado el falso raciocinio de la prueba, por el desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de las mismas, habiéndose fundado la sentencia atacada en consideraciones sesgadas, ya que no fueron valoradas en conjunto, pues de haberlo hecho, sin mayores apremios se habría arribado a la certeza de la inocencia del señor NORVEY CRUZ CASTRO en estos sucesos.

El fallo de segunda instancia en momento alguno aplica la lógica y la experiencia en el sentido de analizar si realmente estos sucesos hubieren acaecido, la reacción de la en aquella época niña NCM, hubiese sido la de dar la voz de alarma, hacer escándalo, contar inmediatamente lo sucedido a su abuela materna, doña ROSA MUÑOZ y no callar no solamente esa agresión sexual, sino otras dos para la misma época y sólo animarse a contar esas vivencias a su progenitora en 2014, luego de seis años, cuando vivía en Cali, lo que aumenta la inverosimilitud de sus afirmaciones.

La menor fue valorada sexológicamente en Cali, dependencias de Medicina Legal y Ciencias Forenses, resultando ser virgen con himen elástico o dilatante que permite el paso del miembro viril erecto sin desgarrarse; pero esta circunstancia solamente se consolida, según la ciencia, a los doce años de edad y de esa manera, con tan solo ocho años de existencia, la menor NCM hubiese sido desflorada y consecuentemente

presentarse la hemorragia o sangrado por esa conducta, más aun si la penetración, como la dibujó la menor en sus intervenciones, fue con violencia.

El asunto entre manos no revela más que un temerario señalamiento de un humilde campesino como violador de una menor, en un sitio que para la fecha de los hechos, presuntamente el 21 de febrero de 2008, ya no existía y que no es otro distinto porque NCM siempre lo dibujó como rancho abandonado lleno de maleza, en donde actualmente es el salón o aula múltiple del colegio Santa Rosa de Lima de Arbela, La Vega Cauca, casa vieja y abandonada que no existía porque la obra de salón múltiple, se ejecutó mediante contrato de obra pública entre el Municipio de la Vega y la ingeniera YENNI ROCÍO ANACONA IDROBO, quien actuó como contratista, entre noviembre de 2006 y comienzos de 2007 pero para 2008 ya estaba en pleno funcionamiento el aula múltiple, lo que derriba con toda certeza la afirmación escueta, deslucida y genérica, de la entonces menor NCM, afirmaciones que como es claro se debe valorar conforme los postulados de la sana crítica y a su confrontación con los demás elementos probatorios del proceso.

Para no seguir siendo reiterativa, resume que con fundamento en los argumentos que antecede, está demostrada la total inocencia del señor NORVEY CRUZ CASTRO, por la inexistencia del delito por el que se le acusó, ya que el lugar señalado por la supuesta víctima NCM esto es una vivienda abandonada y llena de maleza en donde según sus propias palabras en la actualidad funciona el aula o salón múltiple de la Institución Educativa santa Rosa de Lima, ya no existía para el 21 de febrero de 2008; esta circunstancia fue probada ampliamente por la defensa en el juicio oral a través de medios de conocimiento documentales y testimonios que desmienten tajantemente las endebles afirmaciones de la menor, por lo que ni siquiera se puede edificar una duda o incertidumbre sobre la responsabilidad penal de mi representado, sino que lo que emana de las pruebas que desfilaron en el juicio oral en una plena certeza de su inocencia, por respetuosa y comedidamente solicito a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, CASAR el fallo impugnado en esta sede y en consecuencia ABSOLVER de todo cargo al señor CRUZ CASTRO, por ausencia del conocimiento, más allá de toda duda, acerca de delito y de la responsabilidad del acusado, con base en las pruebas debatidas en el juicio. Es todo.

Atentamente,



MARCIA NELLY TEPUD CERON

MARCIA NELLY TEPUD CERON
Abogada
Correo: marciatepud@hotmail.es

Calle 4 No. 12-57. Teléfono 8224546, cel 3147421151 y 3167450596
Popayán Cauca